



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

NOTIFICADA AL PROCURADOR
27 MAYO 2002

En la ciudad de Valencia a 2 de Mayo de 2002.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos.

Presidente:

Magistrados, han pronunciado la siguiente :

SENTENCIA 823/2002

En el recurso contencioso Administrativo nº 2828 / 1998 ,
interpuesto por _____ , representada por el Procurador
de los Tribunales _____ , contra la resolución



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 7 de Agosto de 1998 , del Rector de la Universidad de Alicante ,
y contra los actos administrativos anteriores de los que trae causa ,
por la que se declaraba resuelto el contrato de concesión del servicio
de cafetería y comedor en el Club Social I de dicha Universidad.

Siendo parte demandada , La Universidad de Alicante ,
representada por la Procuradora de los Tribunales

Y Magistrado ponente el Ilmo.Sr.D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguido por los trámites
legales, se emplazó al demandante para que formulase la demanda, lo
que verificó mediante escrito en el que solicitaba se declarase la
nulidad de la resolución recurrida y de los actos administrativos de los
que trae causa , además de una indemnización por daños y perjuicios
cuya cuantía se determinaría en ejecución de sentencia. .

SEGUNDO.- Por la parte demandada, se contestó a la demanda
mediante escrito donde solicitaba se declarase la conformidad a
derecho de los actos administrativos impugnados.

TERCERO.- Abierto el periodo probatorio , se practicó la
prueba propuesta por las partes y que fue admitida , con el resultado
que consta en autos , dandose seguidamente traslado para el tramite de
conclusiones , y finalizado , quedaron los autos pendientes de votación
y fallo , señalandose a tal efecto el dia 24 de Abril de 2002.

GENERALITAT
VALENCIANA



CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la adecuada comprensión de cuanto luego ha de decirse, importa resumir los siguientes datos que resultan de las actuaciones, tanto administrativas como judiciales.

1.- La Universidad de Alicante y Gradeport S.L. firmaron un contrato en 26 de Octubre de 1988, por el que la última se comprometía a la prestación del servicio de Cafetería y de Comedor, desde 1 de Octubre de 1988 hasta el último día de Septiembre de 1989, admitiéndose la prórroga por mutuo acuerdo de las partes, siempre que fuese solicitado por el adjudicatario un mes antes de cumplirse el plazo anual. El contrato fue prorrogado anualmente hasta Septiembre de 1997, y al solicitar la empresa una nueva prórroga el 8 de Septiembre de 1997, fue contestada por la Universidad en 23 de Octubre de 1997, condicionándola entre otros extremos, a la adopción de determinadas medidas para solucionar deficiencias en el Club Social., que ya habían sido advertidas y comunicadas por el Gerente de la Universidad mediante escrito de 4 de Marzo de 1997.

2.- Gradeport S.L. presentó a la Gerencia de la Universidad, en fecha 30 - 1 - 98, un listado de los arreglos efectuados en dicha Cafetería, y que fue considerado insuficiente por la Oficina de Planificación y Proyectos de la Universidad, manifestado mediante informe del Arquitecto Técnico de dicha Oficina.





Ante este incumplimiento por parte de _____, recayó la resolución de la Universidad, de 30 de Mayo de 1998, declarando la resolución del contrato por finalización del plazo, sin concesión de prórroga, y conminando a la empresa para que abandonara el local antes del día 31 de Julio de 1998.

3.- Presentadas alegaciones por _____ ante el Rectorado de la Universidad, que fueron informadas en 24 de Julio de 1998, por la Oficina de Planificación y Proyectos, en el sentido que no se habían llevado a efecto la totalidad de los trabajos que ya fueron señalados en el informe de 17 de Febrero de 1997, y recayendo resolución del Rector, de 7 de Agosto de 1998, ratificando la anterior de extinción del contrato, pero revocándola en lo que se refería a unas deudas que se imputaban a _____ por determinados consumos, retrotrayendo las actuaciones para que por esta última se pudieran efectuar alegaciones y también para determinar los bienes aportados por la empresa.

La notificación de esta resolución se intentó cuatro veces, tres por el Servicio de Correos, y otra personalmente por el Gerente de la Universidad.

La empresa, no obstante, continuó explotando el Club social desde Septiembre de 1997, hasta Agosto de 1998.

Al no retirar la empresa los enseres de su propiedad, se procedió en Septiembre de 1998 a los almacenes del sótano del Club Social, lo que le fue comunicado adecuadamente.

SEGUNDO.- Para la acertada resolución de esta cuestión hay que partir del contenido del contrato suscrito entre la Universidad de Alicante y _____ que tenía una vigencia anual prorrogable, aunque siempre de acuerdo entre ambas partes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sentado lo anterior , la Universidad condicionó la concesión de una nueva prórroga a la subsanación de determinadas deficiencias , y al no realizarlas se incumplía la condición , de tal modo , que la voluntad de no prorrogar el contrato se manifestó por la Universidad dictando la resolución de 30 de Mayo de 1998 , y que constituía una de las causas de resolución de los contratos , según el artículo 112 h) de la Ley 13 / 1995 , de Contratos de las Administraciones Publicas , por fin del plazo de vigencia.

Cóntariamente a lo que afirma la empresa actora , nunca adquirió un derecho a nueva prórroga porque para ello hubiera sido necesario el mutuo acuerdo de las partes en ese contrato , y al no existir el mismo y menos antes de finalizar el plazo , resulta evidente que el contrato quedó extinguido .

Por tanto , lo ocurrido es un supuesto de resolución contractual por finalización de la ultima prórroga anual concedida , y no de resolución por incumplimiento , como pretende y en consecuencia carecen de aplicabilidad jurídica todas las alegaciones de supuestos vicios procedimentales a los que se refiere el artículo 26 del Real Decreto 390 / 96 --- como la competencia del órgano de contratación , audiencia del contratista e intervención del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma --- que solo serían aplicables si se tratase de un supuesto de incumplimiento , cuando realmente lo ha sido , como se ha dicho , de finalización del plazo contractual , y esa causa de extinción no precisaría --- al producirse ipso iure --- ni siquiera de comunicación al adjudicatario. No obstante , para evitar dudas es por lo que la Universidad se pronunció de forma expresa mediante la indicada resolución de 30 de Mayo de 1998.

GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO .- Tampoco cabe aceptar la oposición de la empresa respecto a defectos de notificación de la resolución , pues , del examen del expediente administrativo se llega a la conclusión que se efectuó conforme a las prescripciones legales , como consta al haberse intentado por tres veces por el servicio de correos , en distintos días y en horas diferentes , debiendo destacarse que , en una de esas ocasiones , los empleados de la empresa se negaron a recoger la notificación , que finalmente se tuvo que efectuar personalmente por el Gerente de la Universidad.

Carece de consistencia la alegación de cuando manifiesta que la Universidad le notificó , según decía , “ dos ejemplares diferentes de la resolución de 7 de Agosto de 1998 “ , pues , en uno de ellos se indicaba al pie el recurso pertinente . En todo caso , como manifiesta la Universidad en el escrito de contestación a la demanda , nunca podría considerarse perjudicada , ante esta doble notificación , que siempre reforzaría su derecho de defensa.

CUARTO .- Por lo razonado y expuesto anteriormente , no procedería estimar la reclamación de la empresa sobre una supuesta indemnización de daños y perjuicios , por los beneficios dejados de percibir en el periodo comprendido entre los meses de Mayo y Octubre de 1998 , derivados de la falta de prestación del servicio de cafetería y comedor , cuando ya se le había advertido que aquella prorrogas estaba pendiente de las condiciones que , finalmente , no fueron cumplidas en su totalidad por perdiendo su derecho a la continuación en su explotación del servicio.

Del mismo modo , no procede estimar su petición de indemnización de perjuicios derivados del traslado del mobiliario y

GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

enseres del local , pues tanto la resolución de 30 de Mayo , como la de 7 de Agosto de 1998 , concedieron a la empresa un plazo para la retirada de esos enseres , y en la segunda de esas resoluciones ya se le advertía que de no realizarlo se llevaria a cabo depositando los mismos por la propia Universidad. Por tanto , esa reclamación carece de toda justificación , y siendo intrascendente la alegación de la empresa al afirmar que la Universidad lo que pretendía era conceder a otra empresa la explotación de ese servicio por el hecho de que se había abierto un nuevo concurso para adjudicación , que es rechazable por corresponder al ejercicio de facultades que le corresponden a la Universidad , cuando , como se ha dicho , se entendía finalizado el contrato por finalización del plazo concedido.

En modo alguno cabría considerar la actuación de la Universidad , como constitutiva de una supuesta desviación de poder, como le imputa la demandante.

QUINTO .- Por lo expuesto , procede desestimar la demanda formulada por , y sin que existan motivos legales para hacer expresa imposición de costas .

Vistos los artículos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal de contra las resoluciones de 30 de Mayo y 7 de Agosto de 1998 , dictadas por el Rector de la Universidad de Alicante , por las que se declaraba

7

GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resuelto el contrato suscrito entre ambos , sobre la prestación del servicio de Cafetería y Comedor por dicha empresa , en el local denominado Club Social 1 , de titularidad de la Universidad . Y , así mismo , se desestima la petición de daños y perjuicios formulada por la mencionada empresa .

No se hace expresa imposición de costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Magistrado ponente que lo ha sido del presente recurso , estando celebrando audiencia publica en esta Sala, el mismo día de su fecha; certifico.

GENERALITAT
VALENCIANA